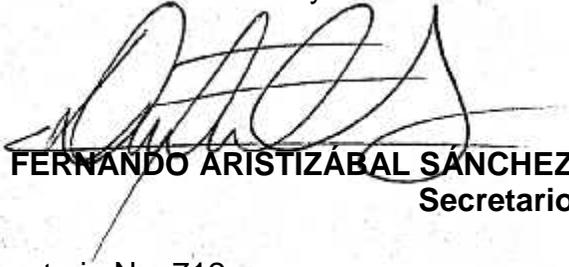




**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de impugnación e investigación de paternidad, con radicado No. 2021-00254-00, interpuesta por el señor Álvaro Polivio Botina Botina, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Sandra Milena Hernández Chanchí y Alberto Mauricio Mora Guerrero. **Sírvase proveer.-**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ**  
Secretario

Auto interlocutorio No. 712

Puerto Asís, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00254-00  
**Proceso:** Impugnación e investigación de paternidad  
**Demandante:** Álvaro Polivio Botina Botina  
**Demandados:** Sandra Milena Hernández Chanchí y Alberto Mauricio Mora Guerrero

#### Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy el presente asunto, se observa que este Juzgado es competente para su trámite por el factor territorial.

Así mismo, revisada la presente demanda declarativa de impugnación e investigación de paternidad instaurada por el señor Álvaro Polivio Botina Botina, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Sandra Milena Hernández Chanchí y Alberto Mauricio Mora Guerrero, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso - CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

-Si bien se indicó correo electrónico de los demandados, y se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se allegaron pruebas sumarias que den cuenta que los buzones electrónicos corresponden al extremo de la litis, pues las personas que confirman acuse de recibo no corresponden con los nombres de los demandados.

Una vez acreditado ello, también debe remitirse reproducción de este auto y del escrito de subsanación.

De no poder efectuarse a través de medios tecnológicos, deberá realizarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

**Resuelve:**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

**TERCERO.- CONCEDER** el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada NUBIA ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.007.315 expedida en Mocoa (P), titular de la tarjeta profesional de abogada N° 232.722 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**QUINTO.-** Por **secretaría**, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586c858f5b9b9c1525d40ae64ee3bdf2312f524a49760328de6957423dc3501**

Documento generado en 26/11/2021 08:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>